

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto N°00243 del 2 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició trámite de Concesión de Aguas Superficial a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, la cual será captada del Río Magdalena, Departamento del Atlántico, en un caudal de 60 L/s, 5184 m3/día, 155.5200 m3/mes, 1.866.240 m3/año. Las aguas captadas serán utilizadas en el proceso productivo de gelatinas y sus derivados.

Que el Artículo SEGUNDO del acto administrativo precedente, establece a la empresa **GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, la obligación de cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, la suma de **VEINTIUN MILLON, SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CV M/L (\$21.768.539.25 M/L)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas y PUEAA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, con el incremento del IPC autorizado por la Ley para la presente anualidad.

Que con el radicado N°02368 de fecha marzo 20 del 2020, el doctor Juan Carlos Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 16.698.041, T.P 56.107 C.S. de la J., en calidad de apoderado de la empresa **GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía 73.575.787 de Cartagena, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0243 de 2020, el cual estableció entre otros aspectos cobro por evaluación de los instrumentos aludidos.

Que a través del Auto N° 422 del 27 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Decreta a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de prueba que se relaciona a continuación con ocasión al recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 243 el 2020, el cual inicio trámite de concesión de aguas superficiales y estableció cobro por servicio de evaluación ambiental.

1. Verificar el sustento técnico del radicado N°2368 del 20 de marzo de 2020, el cual contiene el recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 243 del 27 de febrero del 2020, a través del cual la C.R.A., en el dispone Tercero estableció el cobro por evaluación ambiental, registrándolo en impacto alto y solicitó el cambio a impacto medio.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

(10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

III. ESTUDIO DEL RECURSO

Con el fin de resolver el asunto de marras, la C.R.A., expidió el Auto N° 422 de mayo 5 de 2020, decretando la práctica de prueba a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N°243 de 2020, que inició el trámite de concesión de aguas superficial, PUEAA, y estableció el valor de VEINTIUN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CV M/L (\$21.768.539.25 M/L), por evaluación ambiental de acuerdo a el impacto registrado como usuarios de alto impacto.

En consideración a que el recurso va encaminado al cambio de impacto y por ende la modificación del valor, la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó técnicamente el recurso de reposición del cual se expidió el informe Técnico N°241 del 21 de agosto de 2020, en resumen se exponen los siguientes aspectos:

1. Evaluación del radicado No. 0002368 de 20 de marzo de 2020

En este aparte se exponen los argumentos del recurso de reposición y las consideraciones Técnico Jurídico de la C.R.A.

Indica el recurrente que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., a través del Auto No. 0000243 de 27 de Febrero de 2020, clasifica a la empresa como Usuario de Alto Impacto para todo lo relacionado con la evaluación de la concesión de aguas, sin embargo, en virtud de lo estipulado en la constitución política de 1991, la ley y los reglamentos, pueden ser consideradas como actividades, proyectos u obras de alto impacto únicamente aquellas que requieran para su operación de una licencia ambiental.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), normas que establecen el marco legal – ambiental en nuestro país determinan que la obligatoriedad de licencia ambiental obedece únicamente a aquellas actividades, proyectos u obras que generen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje y que estén estipuladas así de acuerdo con la misma ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, fueron definidas aquellas actividades sujetas a obtener una licencia ambiental, identificadas taxativamente en los Artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 como es de su conocimiento, el objeto social de la empresa es la elaboración de gelatinas para alimentos y fármacos, actividad económica que no se encuentra dentro de las descritas por la norma.

En efecto, la actividad que desarrolla la empresa, no genera un impacto o deterioro grave al ambiente, los recursos naturales y/o salud humana, de un lado, y, del otro, no produce una modificación alguna, mucho menos notoria o considerable al paisaje, por lo que precisamente el reglamento que desarrolla el mandato legal, excluye a la empresa como de “alto impacto”.

En concordancia con los preceptos normativos señalados, la Resolución No. 0036 de 2016, cuando menciona a Usuarios de Alto Impacto debe entonces hacer una analogía a aquellos que generan un

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

deterioro grave y que por ende requieran del trámite de una licencia ambiental.

Considerando lo hasta ahora mencionado, entonces la Corporación no puede catalogar a GELCO como Usuaría de Alto Impacto, pues en virtud de la ley y sus reglamentos deben ser considerados únicamente como usuarios de esta índole aquellos que generen un deterioro grave al medio ambiente, es decir, actividades, obras o proyectos que requieran para su operación o funcionamiento de una licencia ambiental.

GELCO es un usuario de Impacto Medio, adicionalmente a lo hasta ahora argumentado, debido a que para el desarrollo de su proceso productivo la compañía hace utilización de los recursos naturales, exclusivamente en cumplimiento de lo preceptuado en sus políticas ambientales, las cuales se encuentran enfocadas a la optimización de los recursos naturales y la minimización de los residuos generados a través de su aprovechamiento.

Exactamente, en cuanto a lo relacionado con la utilización del recurso hídrico, la empresa tiene directrices encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua, por medio de medidas como....

Los efectos provocados al medio ambiente como consecuencia de la actividad económica de la empresa no pueden considerarse entonces como impactos que generen una modificación grave al territorio en cuanto a sus condiciones naturales, considerando adicionalmente, el gran tamaño, caudal o capacidad del cuerpo de agua del cual se obtiene el recurso hídrico.

Para finalizar, en virtud de los hechos y fundamentos jurídicos expresados, de considerarse los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, los impactos que pueda causar la empresa al medio ambiente si pueden ser revertidos a las condiciones iniciales previas al proyecto en un periodo no mayor a cinco (5) años, lo cual de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 5 de la Resolución No. 0036 de 2016 lo hace ser un Usuario de Impacto Medio, en conclusión, se reitera que GELCO no encuadra dentro de las características jurídicas, técnicas o fácticas para ser considerado como un Usuario de Alto Impacto.

Por lo tanto, por medio del presente recurso de manera respetuosa se solicita que la empresa sea clasificada como Usuaría de Impacto Medio, con el fin de que sea modificada la suma a cancelar establecida en el Artículo Segundo del Auto No. 000243 de 2020.

Modificación de la suma a cancelar señalada por el Auto No. 000243 de 2020...

PRUEBAS

Documentales

Todas y cada una de las normas nacionales que se relacionan en este escrito

PETICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto solicitó se modifique el Artículo tercero del Auto No. 000243 de 2020, por el cual se requiere que GELCO S.A.S., cancele la suma correspondiente a Veintiún Millones Setecientos Sesenta y Ocho mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Veinticinco Centavos (\$21.768.539,25 M/L) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de concesión de aguas y PUEAA, y en su lugar disponga el pago del valor acorde a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 para usuarios de Impacto Medio.

IV. CONSIDERACIONES C.R.A:

En primera instancia es oportuno indicar que el recurrente argumenta que solo para los proyectos que requieren licencia ambiental, de acuerdo a la norma Decreto 1076 de 2015, aplicaría el impacto Alto, en este sentido se aclara que no es cierto la interpretación que se hace de la normativa ambiental, toda vez que hay proyectos que no son licenciables o no están taxativamente definidos en la norma como obras, proyectos o actividades que requieran de este instrumento y causan alto impacto es decir actividades que ejercen alta presión sobre el aire, el suelo, la flora, el aguas y descargan aguas residuales y están consideradas por la recuperabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

de estos recursos como de alto impacto, tal como lo determinada la Resolución N°36 de 2015, modificada por la Resolución 358 de 2018, expedida por esta Entidad, la cual establece los cobros por servicios de evaluación y seguimiento ambiental a los diferentes instrumentos ambientales.

Ahora bien, de la revisión del expediente N°0201 – 343, correspondiente a la empresa **GELCO S.A.S.**, y de las visitas realizadas anteriormente, se puede establecer que el uso del agua captada continúa siendo el mismo. Además se evidenció que la empresa ha presentado los registros del agua captada diariamente, en donde se demuestra que se cumple con el caudal otorgado en la concesión de agua superficial concedida por esta Corporación, a través de la Resolución No. 000544 de 11 de Septiembre de 2013; este caudal es de 60 l/s, 5184 m³/día, 155.520 m³/mes, 1.866.240 m³/año, caudal necesario para la elaboración de las gelatinas para alimentos y fármacos; la empresa capta el agua del Río Magdalena y en su actividad no genera un gran impacto sobre el recurso, ya que el caudal que fue otorgado en la concesión de agua superficial no es considerado alto y las condiciones naturales del cuerpo de agua no han tenido modificaciones notorias.

Se evidencia que el uso del agua captada del Río Magdalena, es netamente utilizado por la empresa para sus procesos productivos, siguiendo lo señalado en la concesión de agua superficial otorgado por esta Autoridad.

De acuerdo a expuesto, se considera pertinente MODIFICAR el impacto de Alto a IMPACTO MEDIO, y por ende se modifica la parte considerativa y el Artículo TERCERO del Auto No. 0000243 de 27 de Febrero de 2020 “el cual inició el trámite de una concesión de aguas superficial y el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, y por ende el valor a cancelar por el servicio de evaluación de los instrumentos en mención.

V. DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso de reposición impetrado por la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO, esta Entidad considera pertinente acoger el recurso aclarando la parte motiva del Auto N°243 de 2020, en el sentido de indicar que el usuario se considera como de IMPACTO MEDIO, y de acuerdo con lo señalado en el Artículo quinto de la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, los tipos de actividades y el tipo de impacto, se entiende como usuario de Impacto Medio, como: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)..*

Concatenado a lo anterior se modifica el dispone TERCERO, el cual establece el cobro por evaluación indicando que de acuerdo a la Tabla 39. Numeral 5.2. Concesión de aguas mediano impacto la suma a cobrar es de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$10.630.639.00 M/L; y por el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, TABLA 39. Numeral 14.2 valor equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE M/L \$4.181.427.00.

El valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la concesión de aguas superficial y el PUEAA, será el contemplado en la Tabla N°39, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para el año 2020, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **534** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Concesión de Aguas Superficial	\$10.630.639.00
Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA	\$ 4.181.427.00
TOTAL	\$14.812.066.00

En consecuencia el Dispone TERCERO del Auto N° 000243 de 2020, se define así:

“TERCERO: La empresa GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S., identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SECENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.812.066.00 M/L), por concepto de evaluación ambiental a la concesión de aguas superficial y el PUEAA, con el porcentaje (%) del IPC para la anualidad 2017, de acuerdo a la Resolución 00036 de 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.”

Los demás apartes del Auto No. 000243 del 2020, continúan igual.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, “*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.*”

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

De la modificación del acto administrativo

En cuanto a la modificación de los Actos Administrativos indicamos que esta responde a la facultad otorgada a la administración para corregir, reformar o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Por tanto es pertinente señalar que el “Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, con escrito radicado con el N°02368 de fecha marzo 20 del 2020, a través del cual se presentó solicitud de revisión y ajuste del cobro, por lo cual resulta viable la modificación del acto administrativo, Auto N°000243 de 2020, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición impuesto contra el Auto No.243 de 2020, el cual admitió una solicitud e inició el trámite de Concesión de Agua Superficial y un Plan de Uso, Eficiencia y Ahorro de Agua PUEAA, a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No:

534

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00243 DE 2020, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL A LA EMPRESA LA EMPRESA GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.”

SEGUNDO: ACLARAR la parte motiva del Auto N°00243 del 2 de febrero de 2020, el cual inició trámite de Concesión de Aguas Superficial a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, indicando que el impacto del usuario es de MEDIANO IMPACTO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el dispone TERCERO del Auto N°243 de 2020, en el sentido de establecer la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.812.066.00 M/L), por servicio de evaluación al trámite del instrumento ambiental aludido, el dispone se define así:

“TERCERO: La empresa GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S., identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.812.066.00 M/L), por concepto de evaluación ambiental a la concesión de aguas superficial y el PUEAA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

CUARTO: Los demás apartes del Auto No. 000243 del 2020, continúan en firme.

QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, representante legal de la empresa **GELATINAS DE COLOMBIA - GELCO S.A.S.**, identificada con Nit 890.101.692-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

28 AGO 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0201-343
Rad.241 21/08/2020
Elaboro: M.Garcia./L.Escorcia/Supervisor
Revisó: K.Arcon. Coordinadora Grupo Trámites y Permisos Ambientales